



**Centro de
Conciliación y Arbitraje
Nacional e Internacional**
CAMARA DE COMERCIO DE LIMA

7785
00001
RECEIVED
2001 APR 19 2:47
RECIBIDO

Lima, 19 de abril de 2001

Señores
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES**
Calle La Prosa No 136,
San Borja.-

Atn: **Jorge Kunigami Kunigami**

Ref. **Caso Arbitral No 211-54-1999**

De nuestra consideración:

Por la presente cumplimos con notificarle del Laudo Arbitral del caso de la referencia para lo cual se adjunta una copia certificada del mismo.

Lo que notificamos a ustedes conforme a ley.

Atentamente,


JUAN JOSÉ PEREZ-ROSAS PONS
Secretario Ad-Hoc

JJPR/.

Legal (11)
66
90

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL INTEGRADO POR EL PRESIDENTE DOCTOR JORGE RAMIREZ DIAZ Y LOS DOCTORES EDUARDO FERRERO COSTA Y BALDO KRESALJA ROSELLO EN EL PROCESO SEGUIDO POR TELEFONICA DEL PERÚ S.A.A. CON OSIPTEL Y EL MINISTERIO DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES, VIVIENDA Y CONSTRUCCION SOBRE INAPLICABILIDAD DE LA METODOLOGÍA CONTABLE DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD SEPARADA Y OTRAS DECLARACIONES FORMALES RELACIONADAS CON LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN E INDEMNIZACION.

RESOLUCIÓN N° 09

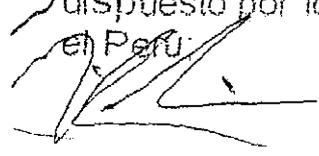
Lima, 09 de abril de 2001

Vistos: Aparece en autos que instalado el Tribunal conforme al Acta del 11 de febrero del año 2000 con intervención de los representantes de las partes demandante y demandada estableciendo las Reglas del Proceso, que se conducirán de acuerdo al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho y Mercantil Internacional - CNUDMI - y con las normas que expresamente se señalan en el acta de instalación,...

Telefónica del Perú S.A.A., en adelante Telefónica, el 14 de noviembre del año 2000 interpone demanda contra el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, en adelante el Ministerio, y el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, en adelante OSIPTEL con las 6 Pretensiones Principales, y las Pretensiones Accesorias a las mismas que expresamente detalla; con el fin que el Tribunal Arbitral declare lo siguiente:

I.- PRETENSIONES PRINCIPALES:

I.1. Que la metodología contable del Sistema de Contabilidad Separada que le ha impuesto el OSIPTEL, basada en "Costos Incrementales" no cumple con las condiciones establecidas expresamente en los Contratos de Concesión, al no ser un Sistema de Contabilidad que permite el Registro de Inversiones, gastos e ingresos, según lo dispuesto por los principios de contabilidad generalmente aceptados en el Perú.



I.2. Que dicha metodología no se adecua a los antes mencionados contratos, toda vez que el concepto "Líneas de Negocio" impuesto por OSIPTEL no se encuentra contenido en las Normas de Telecomunicaciones aplicables a Telefónica ni en los Contratos de Concesión;

I.3. Que la metodología que deberá aplicar Telefónica para la Separación Contable deberá realizarse en función a los servicios detallados en el artículo 8 de la Ley de Telecomunicaciones conforme a su texto original (sin modificaciones) del artículo 232 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, Decreto Supremo 6-94-TCC;

I.4. Que la información que requiere OSIPTEL no se encuentra adecuada a los términos y condiciones de los Contratos de Concesión; debido a que no cumple con los principios de contabilidad generalmente aceptados;

I.5. Que la información requerida por OSIPTEL no se encuentra adecuada como está dicho en el párrafo que antecede, debido a que utiliza una metodología de separación basada en "Líneas de Negocio";

I.6. Que no resulta aplicable, en ningún caso el Sistema de Separación Contable basado en "Líneas de Negocio" que propone el nuevo texto del artículo 232 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, Decreto Supremo 6-94-TCC.

II.- PRETENSIONES ACCESORIAS:

II.A.- De la Pretensión Principal I.1

Para que el Tribunal Arbitral ordene:

II.A.1. Que OSIPTEL se abstenga de imponer a Telefónica la implementación de un sistema de Contabilidad separada basado en una metodología de "Costos Incrementales", que no cumple con las condiciones establecidas expresamente en los Contratos de Concesión al apartarse claramente de lo dispuesto de los principios de contabilidad generalmente aceptados en el Perú;



II.A.2. Que OSIPTEL se abstenga de imponer a Telefónica cualquier sanción administrativa por la falta de adecuación al modelo de Contabilidad Separada propuesto por dicho órgano regulador.

II.B.- De la Pretensión Principal I.2

Para que el Tribunal Arbitral ordene:

II.B.1. Que OSIPTEL se abstenga de imponer a Telefónica la implementación de un Sistema de Contabilidad Separada basado en divisiones por "Líneas de Negocio" que no cumple con las condiciones establecidas en los Contratos de Concesión ni en las normas aplicables a Telefónica;

II.B.2. Que OSIPTEL se abstenga de imponer a Telefónica cualquier sanción administrativa por la falta de adecuación al modelo de contabilidad separada propuesto por OSIPTEL.

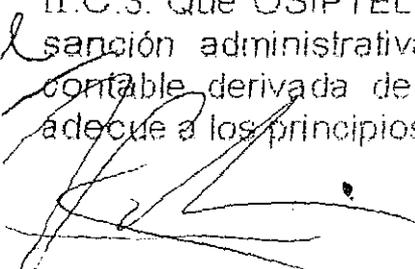
II.C.- De la Pretensión Principal I.4

Para que el Tribunal ordene:

II.C.1. Que el contenido de la información contable que deberá presentar Telefónica a OSIPTEL en cumplimiento de los Contratos de Concesión, deberá encontrarse adecuada a los principios de contabilidad generalmente aceptados en el Perú;

II.C.2. Que OSIPTEL se abstenga de solicitar a Telefónica la Información Contable que no se adecue a los principios de contabilidad generalmente aceptados en el Perú;

II.C.3. Que OSIPTEL se abstenga de imponer a Telefónica cualquier sanción administrativa por la falta de presentación de información contable derivada del Sistema de Contabilidad Separada que no se adecue a los principios de contabilidad generalmente aceptados;



II.C.4. Que los demandados indemnizen a Telefónica con el pago de S/. 130,000 más los intereses legales devengados debido al daño que ha causado la imposición de la multa detallada en la Resolución Gerencia General 30-GG/98, confirmada por la Resolución de Presidencia 102-98-PD/OSIPTTEL del 13 de octubre de 1998.

II.D.- De la Pretención Principal I.5

Para que el Tribunal Arbitral ordene:

II.D.1. Que el contenido de la información contable que Telefónica deberá presentar a OSIPTTEL, no deberá encontrarse adecuada a la división en "Líneas de Negocio" propuesta por OSIPTTEL;

II.D.2. Que OSIPTTEL se abstenga de solicitar a Telefónica la información contable según la División en "Líneas de Negocio";

II.D.3. Que OSIPTTEL se abstenga de imponer a Telefónica cualquier sanción administrativa por la falta de presentación de información contable según la metodología de separación contable propuesta por ese ente regulador;

II.D.4. Que los demandados indemnizen a Telefónica con el pago de S/. 130,000 más los intereses legales devengados debido al daño que ha causado la imposición de la multa a que se refieren la Resolución Gerencia General y la Resolución de Presidencia de OSIPTTEL antes mencionadas;

La demanda se refiere precisamente y con amplitud a los fundamentos de hecho y de derecho de sus petitorios, ofreciendo en sus consideraciones finales como medios probatorios 34 pruebas documentales y una prueba pericial; acompañando los anexos respectivos.

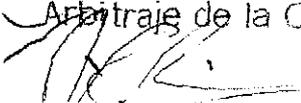
Habiéndose formalizado por Resolución N° 01 del 17 de agosto de 2000 la sustitución conforme a Ley del doctor Valelín Paniagua Corazao por el nuevo arbitro doctor Jorge Ramírez Díaz como

Presidente del Tribunal; y al haber cumplido las partes con las obligaciones de pago señaladas en las Reglas del Proceso, se declaró abierto el mismo por Resolución N° 02, otorgándose a Telefónica el plazo de 20 días para la presentación de su demanda, de la misma que, al admitirse por Resolución N° 03, en la Resolución N° 04 se corrió traslado a los demandados por el mismo plazo de 20 días.

Sin haberse contestado la demanda las partes demandante y demandada, por comunicaciones escritas del 29 de diciembre de 2000 y del 16 de febrero de 2001 solicitaron sucesivas suspensiones del proceso, concedidas en las Resoluciones N° 05 y N° 07; manifestando las mismas partes en la comunicación dirigida el 5 de marzo pasado, que se encontraban en plena disposición de suscribir un Acuerdo de Transacción solicitando una Audiencia de Conciliación para la suscripción del documento de transacción negociado por ellas; señalando el Tribunal por Resolución N° 08 el día 22 de marzo a las 4.00 de la tarde para esa Audiencia.

En la Audiencia de Conciliación antedicha, ante el Tribunal y la Secretaria General del Centro, doctora Blanca Hevia Cruz, concurrieron los representantes y abogados de Telefónica y el representante y abogado de OSIPTEL, al igual que el representante y abogado del Ministerio, poniendo de manifiesto el acuerdo al que habían llegado transigiendo todas las pretensiones contenidas en la demanda; de las que se dio lectura, transcribiéndose con todo el detalle, por mandato del Tribunal, en el Acta de esta Audiencia de Conciliación, con la intervención de la Secretaria General del Centro de Arbitraje para la legalización de las firmas de los representantes de las partes. En los términos de la transacción las partes renuncian a cualquiera acción entre ellas de lo que es objeto de la transacción, haciéndose recíprocas concesiones; y decidiendo sobre el proceso litigioso la demandante se desiste de todas las pretensiones contenidas en su demanda, pidiendo al tribunal conjuntamente con la demandada, que se mande tener por finalizado el pleito, registrándose la solución final, en forma de Laudo Arbitral, en los mismos términos convenidos por las partes, de modo que, de ser el caso se ejecutará de la misma manera que un Laudo Arbitral.

Los árbitros, considerando la transacción de todas las pretensiones planteadas por la demandante en el proceso; y atendiendo a la expresa solicitud de las partes, demandante y demandada, expiden el presente Laudo, en conformidad con lo previsto en el artículo 1,302 y siguientes del Código Civil, en el artículo 33 numeral 02 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, en el artículo 335 del Código Procesal Civil y,




en el artículo 41 de la Ley General de Arbitraje, sobre Conciliación o Transacción; sin ser necesaria otra motivación; y, EN CONSECUENCIA: Ordenan que se tenga por concluido el Procedimiento Arbitral; adquiriendo el acuerdo transaccional de las partes, que consta así por escrito con las firmas legalizadas de sus representantes en la presente Acta, la autoridad de cosa juzgada; debiendo registrarse la Resolución como Laudo Arbitral de Derecho.



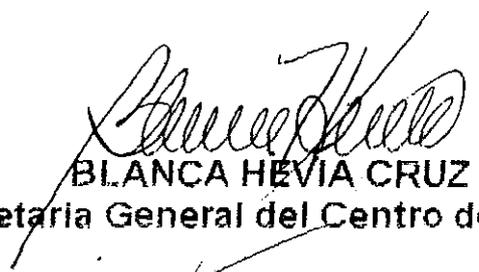
JORGE RAMIREZ DIAZ
Presidente del Tribunal Arbitral



EDUARDO FERRERO COSTA
Arbitro

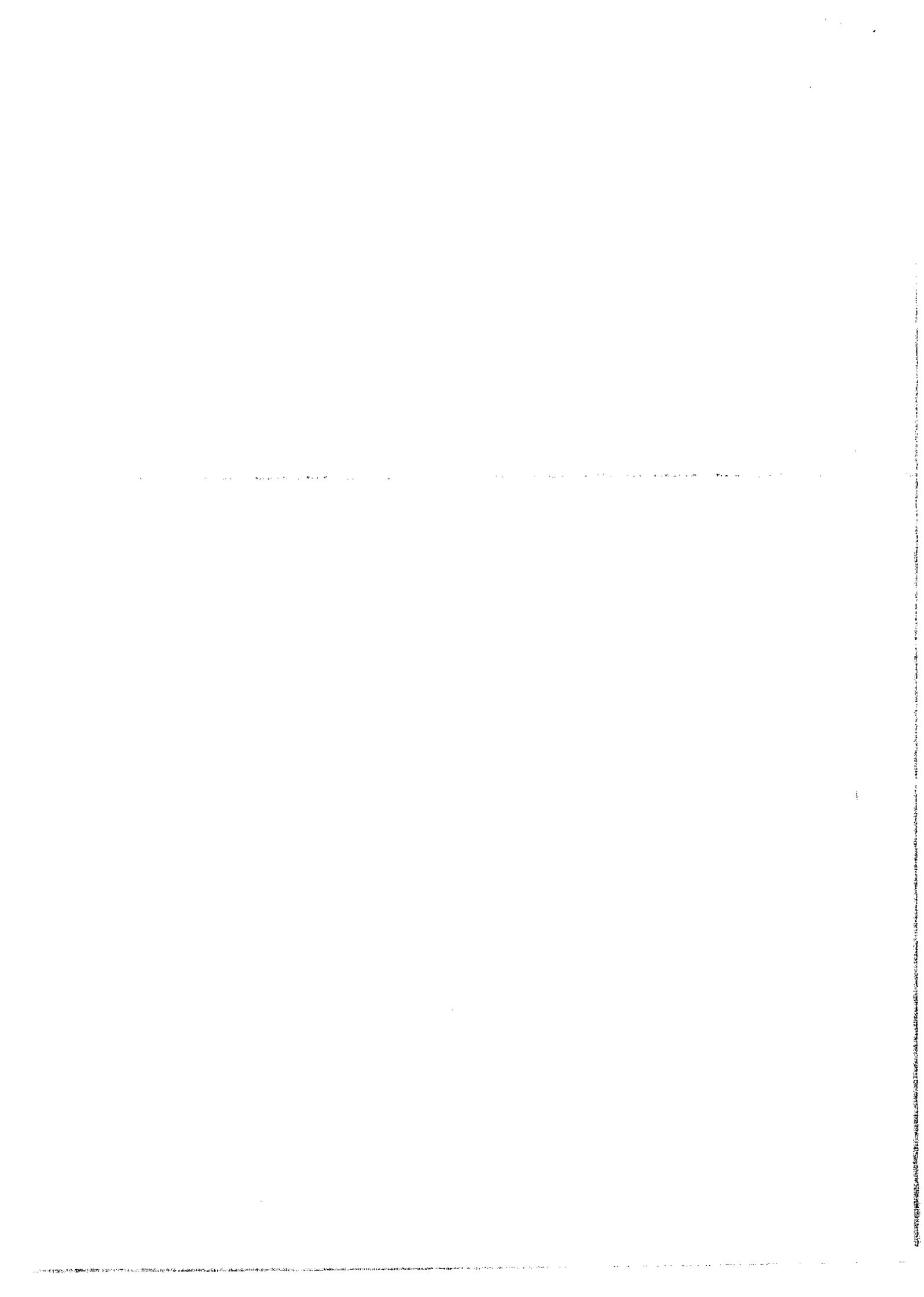


BALDO KRESALJA ROSSELLO
Arbitro



BLANCA HEVIA CRUZ
Secretaria General del Centro de Arbitraje







Centro de
Conciliación y Arbitraje
Nacional e Internacional
CAMARA DE COMERCIO DE LIMA

6685
02

Lima, 04 de abril de 2001

Señores
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES**
Calle La Prosa No 136,
San Borja.-

Atn: **Jorge Kunigami Kunigami**

Ref. **Caso Arbitral No 211-54-1999**

De nuestra consideración:

Por la presente cumplimos con remitirle el Acta de la Audiencia de fecha 22 de marzo de 2001 para cuyo efecto adjuntamos un ejemplar de la misma.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Atentamente,

JUAN JOSÉ PÉREZ-ROSAS PONS
Secretario Ad-Hoc

JJPR/.

Legal (1)

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En la ciudad de Lima, siendo las cuatro de la tarde del día veintidós de marzo del año dos mil uno, en la sede del Tribunal Arbitral; se reunieron los miembros del Tribunal Arbitral, doctor **Jorge G. Ramírez Díaz**, Presidente, el doctor **Baldo Kresalja Roselló**, el doctor **Eduardo Ferrero Costa**, y la Secretaria General del Centro, doctora **Bianca Hevia Cruz**; conjuntamente con la representante de **TELFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**, señora Hortencia Rebeca Rozas Olivera, con libreta electoral No. 10475677, asistida por la doctora Violeta Alexandra Reaño Balarezo, con Registro C.A.L. No. 26492, el representante de **OSIPTEL**, señor Juan Marcelino Aguayo Del Rosario, con D.N.I. No. 07810864 y el representante del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, doctor Alfonso Roberto Carbajal Sanchez, con Registro C.A.L. No. 25682; dándose inicio a la Audiencia programada:

CONCILIACIÓN

El Tribunal Arbitral con las facultades contenidas en el artículo 20° del Reglamento Procesal de Arbitraje Nacional del Centro, y de acuerdo a la comunicación presentada el 06 de marzo de 2001 por Telefónica del Perú S.A.A. y el OSIPTEL, a quienes en adelante se les denominará "las partes", inició el diálogo entre las mismas quienes expresaron que habían llegado a una transacción, la misma cuyos términos se transcriben a continuación.

ACUERDO TRANSACCIONAL

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1.1. Con fecha 14 de noviembre de 2000, Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante la "Empresa Concesionaria") presentó una demanda arbitral en contra de: (i) el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción (el "MTC"); y, (ii) el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (el "OSIPTEL"); a quienes en adelante se les denominará indistintamente el "Estado", en referencia al Estado peruano.

Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el Acápito 8.12 y 8.13 de los Contratos de Concesión suscritos entre el Estado Peruano y Telefónica del Perú, el OSIPTEL es el organismo encargado de aprobar la propuesta presentada por Telefónica del Perú S.A.A para la implementación del sistema de Contabilidad Separada, razón por la cual el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, interviene en este proceso arbitral como un tercero con legítimo interés. En ese sentido, cada vez en el presente



EPL

acuerdo se haga referencia a "las partes", deberá entenderse que se trata de la Empresa Concesionaria y del OSIPTEL.

1.2 La demanda arbitral referida en el punto anterior se sustenta en ciertos términos y condiciones contenidos en: (i) el Contrato para la Prestación del Servicio Portador, Servicio Telefónico Local y Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional en la República del Perú suscrito entre el MTC, en representación de la República del Perú, y ENTEL S.A. (en adelante, el Contrato de Concesión de ENTEL); y, (ii) el Contrato para la Prestación del Servicio Portador y Servicio Telefónico Local en las ciudades de Lima y Callao suscrito entre el MTC, en representación de la República del Perú, y CPT S.A. (en adelante, el Contrato de Concesión de CPT). Para propósitos de la presente transacción, ambos contratos serán denominados en forma conjunta "los Contratos de Concesión".

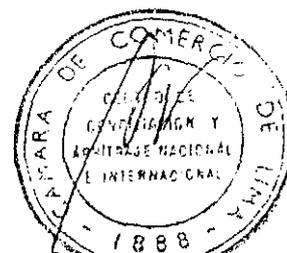
Se deja constancia de que los derechos y obligaciones correspondientes a la ex ENTEL S.A. y a la ex CPT S.A. en los Contratos de Concesión fueron transferidos a la Empresa Concesionaria, en virtud del acto de fusión de fecha 31 de diciembre de 1994 que dio nacimiento a la hoy denominada "Telefónica del Perú S.A.A.". La titularidad de la Empresa Concesionaria sobre dichos derechos de concesión fue expresamente reconocida por Resolución Ministerial 283-95-MTC/15.17 de 5 de julio de 1995.

1.3 El conflicto materia del procedimiento arbitral se origina en la interpretación que — con arreglo a lo establecido por los Contratos de Concesión y por la legislación de telecomunicaciones vigente en el Perú — corresponde otorgar a la Sección 8.13 de la Parte I del Contrato de Concesión de ENTEL, a la Sección 8.12.(a) de la Parte II del mismo Contrato de Concesión y a la Sección 8.13.(a) del Contrato de Concesión de CPT.

1.4 Con base a lo establecido en las estipulaciones contractuales antes referidas, la Empresa Concesionaria ha sostenido que el sistema de contabilidad separada debe sustentarse en Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en el Perú y debe ajustarse estrictamente a la clasificación de los servicios de telecomunicaciones contenida en el Artículo 8 de la Ley de Telecomunicaciones.

Por su parte, el OSIPTEL sostiene que — para propósitos de llevar a cabo su labor fiscalizadora y regulatoria — resulta necesario contar con información contable que distinga las inversiones, gastos e ingresos relacionados con las actividades de la empresa, teniendo en cuenta los servicios concedidos.

Asimismo, el OSIPTEL considera necesario un sistema de contabilidad regulatoria basado en costos incrementales de largo plazo, dentro del marco de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados a que se refieren los Contratos de Concesión.



EPK

1.5 La diferente interpretación de las partes sobre el contenido de los Contratos de Concesión llevaron al OSIPTEL a la emisión de la Resolución de Gerencia General 30-GG/98, confirmada por la Resolución de Presidencia 102-98-PD/OSIPTEL, por la que se multaba a la Empresa Concesionaria por negarse a proporcionar información contable en los términos definidos por el OSIPTEL; la Empresa Concesionaria a su vez demandó en la vía arbitral al OSIPTEL para resolver la controversia surgida por las discrepancias en la interpretación de los Contratos de Concesión.

1.6 Sin perjuicio del inicio de procedimiento arbitral, las partes en todo momento han mantenido su voluntad de solucionar la disputa suscitada de modo amistoso. Con tal propósito, luego de las negociaciones y consultas del caso, han acordado realizar concesiones recíprocas en sus posiciones iniciales para llegar a un convenio que solucione definitivamente la controversia materia del presente procedimiento.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en la cláusula precedente, las partes acuerdan que los aspectos legales y contables a que se refiere la presente transacción, estarán regulados por los acuerdos contenidos en el Anexo adjunto al presente documento y que forma parte de la presente transacción.

TERCERO.- La Empresa Concesionaria se desiste desde ya de cualquier pretensión de indemnización que hubiera planteado y renuncia a cualquier demanda, acción o procedimiento que pudiera plantear en el futuro para resarcirse económicamente de la sanción administrativa que el OSIPTEL le impusiera en forma de multa - ascendente a S/.130,000.00 (ciento treinta mil y 00/100 Nuevos Soles) - por Resolución de Gerencia General 30-GG/98 de 19 de agosto de 1998, confirmada mediante Resolución de Presidencia 102-98-PD/OSIPTEL del 13 de octubre de 1998.

Atendiendo a esta circunstancia y al hecho de que la presente Transacción recoge la renuncia recíproca de ambas partes a las interpretaciones originales que dieron origen a la controversia, el OSIPTEL conviene en garantizar que - aún cuando no se indemnizará a la Empresa Concesionaria ni se devolverá el importe pagado en calidad de multa - la supuesta infracción que motivó la sanción no será considerada como incumplimiento a lo establecido en los Contratos de Concesión, ni será tomada en cuenta al momento de evaluar las solicitudes de renovación de la concesión otorgada a la Empresa Concesionaria.

En consecuencia, la sanción no tendrá más efectos que el meramente económico derivado del pago efectuado por La Empresa Concesionaria, bajo protesta, el 16 de noviembre de 1998.

CUARTO.- Los acuerdos contenidos en la presente Transacción dan por concluida la controversia planteada y resuelven todas las pretensiones contenidas en la demanda arbitral, y se mantendrán vigentes respecto de cada uno de los Contratos de Concesión en tanto éstos permanezcan en vigor. El



EPC

Laudo Arbitral que homologue estos acuerdos será de obligatorio cumplimiento.

QUINTO.- Las Partes declaran que cuentan con todos los poderes y autorizaciones requeridos para cumplir con los derechos y obligaciones establecidos en la presente Transacción. Asimismo, que el cumplimiento de las obligaciones aquí contempladas: (i) no viola ley vigente alguna, normas administrativas, resoluciones judiciales, laudos arbitrales o cualquier otra disposición legal y/o estatutaria aplicables a las partes que suscriben; y, (ii) no constituye incumplimiento de obligación alguna asumida por las partes.

SEXTO.- Las Partes renuncian a cualquier acción que tenga una contra la otra sobre el objeto de la presente transacción. Asimismo, acuerdan expresamente que si alguna de ellas en el futuro inicia algún tipo de acción contra la otra en relación con las materias objeto de Transacción, la parte afectada podrá presentar este acuerdo ante la corte o tribunal arbitral ante el que se inicie la acción legal, con la finalidad de probar la existencia de la presente transacción.

SÉTIMO.- En caso de que - no obstante la homologación de la Transacción - alguna de las concesiones hechas por las partes sea considerada inválida o no exigible por cualquier autoridad competente, dicha decisión no afectará la validez de cualquier otra disposición de la presente Transacción.

OCTAVO.- Las Partes convienen en que, una vez que la presente Transacción sea registrada en forma de Laudo Arbitral por el Tribunal a cargo del caso arbitral 211-54-1999 administrado por la Cámara de Comercio de Lima, ésta cobrará autoridad de cosa juzgada y determinará la conclusión de la controversia y del procedimiento arbitral entablado, de conformidad con lo establecido en los Contratos de Concesión y en la ley General de Arbitraje.

NOVENO.- Las discrepancias que surjan entre OSIPTEL y Telefónica con respecto de los Acuerdo adoptados en el presente documento y en el Anexo adjunto, serán solucionadas de mutuo acuerdo, amigablemente. Si no se lograra acuerdo, se recurrirá al arbitraje pactado en los Contratos de Concesión de los que la Empresa Concesionaria es titular.

ANEXO DE LA TRANSACCION

1. Los registros contables y la información a ser presentada por la Empresa Concesionaria para efectos de la implementación del Sistema de Contabilidad Separada se basarán en su información contable histórica, de conformidad a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en el Perú.

A tal efecto, se utilizará el Marco Conceptual para la Implementación del Sistema de Contabilidad Separada" aprobado por Resolución de Gerencia General 7-GG/95 de 27 de septiembre de 1995, respecto de los métodos de atribución de costos a cada una de las líneas de negocio establecidas en el

FGL



Numeral 2, con excepción de la referencia a Costos Incrementales de Largo Plazo, toda vez que el Sistema de Contabilidad Separada está basado en costos históricos.

2 La Empresa Concesionaria quedará obligada desde la implementación del sistema de contabilidad separada a discriminar según Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en el Perú las inversiones, gastos e ingresos provenientes de cada uno de los siguientes servicios de telecomunicaciones:

- a) Acceso - instalación;
- b) Acceso - Renta Básica;
- c) Llamadas de telefonía local;
- d) Interconexión
- e) Arrendamiento de líneas (circuitos)
- f) Llamadas de Larga distancia nacional;
- g) Llamadas de larga distancia internacional;
- h) Suministro de equipos;
- i) Otros, y
- j) Telefonía Fija en la modalidad de telefonía de uso público.

3 Las partes establecen un período de tres meses, contados desde la notificación del Laudo Arbitral que registre la Transacción y ponga fin a la Controversia, para el desarrollo del Sistema de Contabilidad Separada aplicable, que comprende las líneas de servicios establecida en el Numeral 2 precedente. No está comprendido en el período de tres meses señalado en este numeral, la implementación del Sistema de Contabilidad Separada en la línea de servicio "Telefonía fija, en la modalidad de telefonía de uso público", para la que se establecerá un plazo mayor de acuerdo con las condiciones que se precisarán en el siguiente numeral.

4 Después de implementado el Sistema de Contabilidad Separada en las primeras nueve líneas de servicios, o de vencido el plazo señalado en el numeral anterior, lo que ocurra primero, se iniciará la implementación del Sistema de Contabilidad Separada en el servicio de "Telefonía fija, en la modalidad de telefonía de uso público", para lo cual se conformará un equipo técnico integrado por tres representantes de cada parte, que determinarán (i) el plazo de implementación, (ii) los componentes de dicha línea de servicio y (iii) la frontera de ese servicio con respecto de las demás líneas de servicio.

5 Los reportes de las nueve primeras líneas de servicio, incluirán información del cuarto trimestre de 2000. En consecuencia, en el mes de Abril del año 2001, se emitirá el reporte anual de la contabilidad separada con las actuales cuatro líneas de servicios de telecomunicaciones (telefonía básica, larga distancia, suministro de equipos y otros) - revisada por una empresa auditora de primera línea en el mercado - más el reporte del cuarto trimestre de 2000 con las nueve primeras líneas de servicio establecidas en el Numeral 2.

EPL

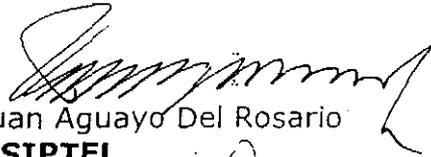


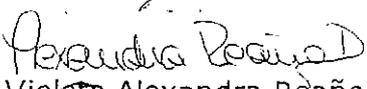
Los reportes que emita el Sistema de Contabilidad Separada, adecuados a las nueve líneas de servicio, serán auditables; para cuyo efecto Telefónica entregará (i) el Manual correspondiente y (ii) la información relacionada con la contabilidad separada que OSIPTEL le solicite para la auditoría.

Acto seguido las partes solicitaron al Tribunal que expida el laudo correspondiente en su oportunidad, poniendo fin al proceso.

Con lo que concluyó la Audiencia, siendo las 06:00 de la tarde firmando el Tribunal Arbitral, las partes asistentes y la Secretaria General, en señal de aceptación, conformidad y legalización de firmas


Hortencia Rozas Olivera
TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

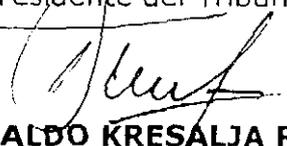

Juan Aguayo Del Rosario
OSIPTEL


Violeta Alexandra Reaño Balarezo
TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.


Roberto Carbajal Sanchez
M.T.C.


JORGE RAMÍREZ DÍAZ
Presidente del Tribunal Arbitral


EDUARDO FERRERO COSTA
Arbitro


BALDO KRESALJA ROSELLO
Arbitro


BLANCA HEVIA CRUZ
Secretaria General



